

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por el Dr. José Roberto Sappa –presidente– y por la Dra. María Verónica Campo –vocal–, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “O [REDACTED] E [REDACTED] L [REDACTED] Y OTROS c/ C [REDACTED] A [REDACTED] s/ DESALOJO”, expediente n° 2311/24, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, (expte n° 23623r. C.A.), del que

RESULTA:

I.- Mediante actuación n° 3.129.036 el abogado Guillermo R. Galcerán en representación del demandado, interpone recurso extraordinario provincial en los términos de los incisos 1° y 2° del artículo 261 del CPCC contra la sentencia de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial que por mayoría resolvió: “I.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por E [REDACTED] L [REDACTED], C [REDACTED] D [REDACTED] y Á [REDACTED] G [REDACTED] O [REDACTED] (parte actora) contra la sentencia de primera instancia de fecha 9/2/2024 (act. Sige N° 2651978) en lo que resultó motivo de agravios (“PUNTO 3) A LA TERCERA CUESTIÓN”) y que atañe a lo decidido en el Expte. N° 116.102 (“O [REDACTED] E [REDACTED] L [REDACTED] c/ C [REDACTED] A [REDACTED] s/ DESALOJO”, que se revoca, de conformidad a las razones expresadas en los votos que conforman la mayoría. II.- Hacer lugar a la acción de desalojo interpuesta en (sic) E [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED] y Á [REDACTED] G [REDACTED] O [REDACTED] contra A [REDACTED] C [REDACTED] respecto del Inmueble Partida N° [REDACTED] en relación al local comercial [REDACTED] sito en calle [REDACTED] (esq. [REDACTED]) de esta ciudad, de conformidad a los considerados como fundamentos dados en los votos que conforman la mayoría” (actuación n° 3.083.314).

En primer término funda el carácter definitivo de la sentencia impugnada.

Seguidamente expone los antecedentes del caso. Relata que E [REDACTED] O [REDACTED] promueve demanda de desalojo en contra de su representado respecto al inmueble ubicado en Avellaneda n° 285, lugar donde funciona el local comercial [REDACTED]. Afirma que estando en debate la posesión del bien, se ordenó acumular la causa a la acción posesoria que tramitaba ante el Juzgado Civil N° Cuatro.

Dice que la Sala 1 de la Cámara entendió que los procesos acumulados tenían una conexidad intrínseca que obligaba a resolverlas conjuntamente, por lo que se ordenó acumular el expediente a los procesos de desalojo caratulados “O [REDACTED] c. C [REDACTED] s. desalojo” y “P [REDACTED] c. O [REDACTED] s. Despojo” (acción posesoria).

Agrega que su parte, al contestar demanda manifestó que el desalojo no era la vía procesal adecuada para discutir la pública posesión alegada.

Refiere que en primera instancia se dictó un único pronunciamiento jurisdiccional por la acumulación de los tres expedientes y se fijó como hecho controvertido en relación a este desalojo, la obligación de restituir el bien por parte del demandado.

Explica que la sentencia tuvo por probada la posesión de C [REDACTED] con el fundamento de que los actores nunca detentaron la posesión a pesar de haber obtenido título a través de una nulidad. Agrega que ni el causante ni sus herederos detentaron la posesión y que los actores nunca tuvieron el “modo”. Extrae conclusiones sobre ello y adiciona que el decisorio afirmó que el proceso de desalojo no es la vía adecuada para obtener la restitución de la cosa.

Agrega que la Cámara (Sala 1) en voto dividido resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta por la parte actora y mandó a llevar adelante el desalojo.

Como cuestión preliminar a los agravios cuestiona la contradicción incurrida por parte de la alzada en cuanto, dice, se dictaron tres sentencia diferentes pese a haber dispuesto con anterioridad el dictado de una única sentencia que dirima la suerte conjunta de los expedientes acumulados. Con apoyo en jurisprudencia invoca a este respecto, la teoría de los actos propios.

Funda los agravios. Denuncia la violación y la errónea aplicación de la ley, la violación al principio de congruencia y la nulidad absoluta del decisorio.

Puntualiza que se omitió la aplicación del derecho aplicable y vigente. Acusa un análisis parcial de las normas y agrega que se fundó el decisorio en cuestiones de derecho no planteadas por las partes.

Detenido en el proceso de desalojo, advierte que el mismo carece de idoneidad para el tratamiento de cuestiones jurídicas que se relacionen con el uso y goce del bien. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de lo dicho.

Destaca que la acción de desalojo procede contra cualquier ocupante que tenga el deber de restituir, mas enfatiza que el hecho de invocar y probar la calidad de poseedor resiste en forma automática la acción. Es decir, sostiene que el desalojo no es la vía idónea para obtener la restitución de un bien cuando el accionado comprueba *prima facie* la efectividad de la posesión que invoca.

Cita variada jurisprudencia. Menciona el art. 654 del CPCC y afirma que su parte ha sostenido la invocación de la calidad de poseedor al contestar tanto la demanda como los agravios de la contraria y que tal condición fue implícitamente reconocida por esta última.

Razona que el voto de la mayoría, al centrar y fundar su análisis en anteriores pronunciamientos ajenos al proceso y al tema en debate, aplicó en forma errónea las premisas del desalojo.

Además, dice, se soslayan diversos aspectos centrales de la regulación ritual de este proceso que exige que el actor deba acreditar ser titular de un derecho que le permita exigir la devolución y a su vez, que el accionado se encuentre obligado a restituirla. En especial, alega que no se ha considerado la invocación del carácter de poseedor con ánimo de dueño –y su reconocimiento por parte de la contraria– lo cual entiende es suficiente para repeler la acción. Todo ello, agrega, en violación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

Ensayo su interpretación respecto a la norma legal que regula el caso (artículo 653 del CPCC) y hace alusión a la aplicación que éste conlleva de los artículos 463 y 464 del CPCC. Entiende que el caso no encuadra en ninguno de los incisos del art. 463 del CPCC referenciado.

Sintetiza que no existe legitimación pasiva en cabeza de su parte, por aplicación del art. 654 del CPCC y afirma que la Cámara desconoce la diferencia que existe entre un poseedor y un ocupante, dejando aclarado su carácter de poseedor en los términos del art. 1909 del CCC lo cual impedía convertir tal posesión en una mera ocupación conforme lo establece el art. 1915 del CCC. Encuentra con ello también vulnerado el art. 1916 del CCC que establece la presunción de legitimidad de la posesión.

Respecto a la causal de violación de ley y de acuerdo a los fundamentos dados anteriormente manifiesta que la Cámara aplicó reglas distintas a las que debió utilizar en tanto resolvió por acción de desalojo cuando debió desestimarse y en todo caso reclamarse por la vía de las acciones reales.

En otro aspecto y en relación al vicio de incongruencia afirma que en el segundo voto, se realizó de manera generalizada el análisis de los agravios, sin expresarse razones ciertas, coordinadas y consecuentes y que se incurrió en absurdo por ausencia de motivación. Suma a ello la ausencia del dictado de un pronunciamiento único conforme se había ordenado.

Por último, mantiene la cuestión federal. Solicita se tenga por interpuesto el recurso provincial, se conceda el mismo y se case la sentencia dictándose un nuevo pronunciamiento, con costas.

**II.-** Admitido el recurso por la Cámara de Apelaciones, este Superior Tribunal lo declara en principio, admisible mediante resolutorio obrante en actuación n° 3.633.902 por las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 261 del CPCC.

**III.-** Corrido el traslado a la parte recurrida, por actuación n° 3.672.760 contesta la actora E L O, con el patrocinio letrado de la abogada Johanna Denisse Harostegui y solicita el rechazo del recurso.

Repasa los antecedentes del caso y dice que los agravios carecen de entidad para revertir el fallo, resultando meramente dogmáticos y dilatorios. Expone los fundamentos para mantener el decisorio en crisis. Hace reserva del caso federal.

**IV.-** Corrida la vista al Sr. Procurador General en relación a la causal recursiva del inciso 2° del art. 261 del CPCC (incongruencia y falta de fundamentación), el Procurador General subrogante dictamina que el recurso extraordinario debe ser rechazado (actuación n° 3.731.798).

**V.-** A través de la actuación n° 3.732.623 se llama autos para sentencia y;

#### **CONSIDERANDO:**

El presidente de la Sala A, Dr. José Roberto Sappa dijo: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta fundado el recurso interpuesto con arreglo al artículo 261 inc. 2° del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Tiene sustento el recurso fundamentado en el inciso 1° del art. 261 del mismo cuerpo legal? **TERCERA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué solución corresponde

adoptar?

**PRIMERA CUESTIÓN: 1)** En primer lugar, es pertinente señalar que la circunstancia de haberse declarado *prima facie* admisible el recurso extraordinario provincial por la causal del inciso 2° del art. 261 del CPCC, no impide que, abocado el Superior Tribunal de Justicia a decidir la causa, reexamine el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (STJ, Sala A, exptes. n° 968/08, 1220/11, 1627/17, 2156/23, entre otros).

Ello es así pues, ante la excepcionalidad que caracteriza a los remedios extraordinarios provinciales, el control para habilitarlos ha de ser riguroso no sólo en la etapa preliminar sino también al tiempo de dictar la sentencia final, para así evitar que en la práctica se los desvirtúe, pues nada exime a este tribunal de la

responsabilidad que le incumbe, de velar por la estricta observancia de las formas instituidas para la mejor administración de justicia (STJ, Sala A, exptes. n° 508/01, 548/02, 1627/17).

**2)** En esa labor, –en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General subrogante, actuación n° 3.732.623– aprecio que el recurso en análisis, por el motivo enmarcado en el inciso 2°, no debió superar el valladar de la admisibilidad, por cuanto trasunta de manera evidente una insuficiencia técnica insuperable que no puede suplirse por una atenuación de las exigencias formales que distorsione el debido proceso legal que habilite una revisión casatoria.

Repaso que el recurrente invoca bajo la causal referida, la violación al principio de congruencia por omisión a cuestiones esenciales para la adecuada solución del conflicto, cual es la calidad de poseedor de su parte en tanto repele de manera automática cualquier acción de desalojo.

Entiende así violadas las exigencias de los arts. 35 inc. 5°, 156 primer párrafo, 257 y 258 del CPCC en tanto predica que si se hubiesen analizado *uno a uno los agravios en lugar de haberse “englobado y generalizado la materia”*, cada uno se hubiese rechazado.

Culmina adjetivando de arbitrario el fallo *“por no expresar las razones ciertas coordinadas y consecuentes”*, cayendo en absurdo en su motivación.

**3)** Es doctrina de este Superior Tribunal de Justicia que la congruencia es la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que, sumadas a su oposición u oposiciones, constituyen el objeto del proceso.

Tal postulado es un principio normativo dirigido a delimitar las facultades decisorias del juez y así claramente se infiere de los artículos 35, inciso 5° y 155, inciso 6° del CPCC.

El primero de los artículos citados, encuadrado en el Capítulo IV que lleva como título *“Deberes y Facultades de los Jueces”*, dispone que: *“son deberes de los jueces: ... fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía normativa y el principio de congruencia”*.

El artículo 155, inciso 6°, por su parte, contenido en el capítulo referido a las *“Resoluciones Judiciales”*, establece que la sentencia definitiva debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio.

**4)** Como se expuso, lo que plantea el ponente es la falta de tratamiento de la cuestión esencial planteada por su parte (decisión *citra petita*).

El fallo en su mayoría, dando respuesta a la cuestión controvertida de este proceso de desalojo concluyó que pesa sobre el Sr. C [REDACTED] la obligación de restituir el inmueble que ocupa en tanto el título que invocó para mantenerse fue declarado nulo de nulidad absoluta.

Ello deja en evidencia que la deficiencia apuntada por los impugnantes no ha quedado configurada, toda vez que el tratamiento de las defensas que ellos articularon quedó desplazado por el razonamiento efectuado por los sentenciantes en el fallo en crisis.

En efecto, no existe omisión descalificadora si la materia aparece desplazada a causa del razonamiento expuesto en la sentencia, o, lo que es igual, cuando de acuerdo a la línea argumental del pronunciamiento, ha quedado superada (STJ, Sala A, expte. n° 1722/18).

Por lo demás, la crítica se orienta a demostrar la disconformidad con la forma en que se trataron los agravios y cómo la cuestión ha sido resuelta, lo que es ajeno a la incongruencia (STJ, Sala A, exptes. n° 1831/19, 2173/23, 2333/24).

Por último, no resulta atendible el cuestionamiento respecto a la ausencia del dictado de un único pronunciamiento, no explicando cuál es el agravio que tal proceder le causó en el marco de la causal invocada.

Con las consideraciones precedentes, doy respuesta negativa a la **PRIMERA CUESTIÓN**.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** **1)** En cuanto a la causal del inciso 1° del art. 261 del CPCC, tampoco el recurso extraordinario interpuesto debió superar el valladar de la admisibilidad, por cuanto –y así lo anticipo– refleja una insuficiencia técnica que no permite habilitar la instancia extraordinaria.

**2)** Plantea la parte demandada errónea aplicación del derecho principalmente por el carácter especial del proceso de desalojo el cual, sostiene, *“...carece de idoneidad para el planteamiento y decisión de la totalidad de las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso y goce del bien que constituye el objeto...”*.

Sobre esta base cita doctrina y jurisprudencia y remarca que no puede soslayarse el artículo 654 del CPCC. Efectúa consideraciones respecto a la ausencia de la posesión por parte del actor. Destaca que la invocación del carácter de poseedor con ánimo de dueño es suficiente para repeler la acción, debiendo discutirse en el marco de un proceso pleno.

A su vez, refiere que no se trata el caso de ninguno de los supuestos del artículo 653 del CPCC –falta de pago o vencimiento del contrato–, tampoco encuadra el particular en ninguno de los incisos del art. 463 del CPCC y que la actora carece de cualquier título que lo invista de la legitimación activa para exigir la restitución del inmueble en los términos del art. 463 inciso h) del CPCC. Con ello entiende también vulnerado el art. 1916 del CCC –presunción de legitimidad de la posesión–.

Con similares argumentos plantea la violación de la ley, al considerar que opuesta y demostrada la posesión, debió desestimarse la acción de desalojo, debiendo reclamarse por vía de las acciones reales.

3) Desde la perspectiva teórica se ha explicado que la aplicación errónea tiene que ver con los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde. Tal vicio actúa cuando se llega a una defectuosa calificación de los hechos a los que se les hace jugar una disposición que no se identifica con su verdadera esencia, sea porque su supuesto legal es otro, o porque se prescinde de esgrimir la regla que conviene a su contenido. Implica así una incorrecta calificación del material fáctico, al que se le hace jugar un principio que no encaja, y ello a causa de una deficiente subsunción (Juan Carlos Hitters; *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, págs. 273 y 618).

Quando se invoca esta causal en tratamiento, los hechos fijados en las instancias ordinarias permanecen invariables y sólo a partir de ellos se debe explicar cómo, de qué manera y en cuál sentido se han transgredido las normas legales que se dicen vulneradas.

En efecto, para mantener la suficiencia del recurso debe el recurrente demostrar que la calificación realizada por los jueces de grado fue errada en cuanto a la determinación del significado jurídico del material fáctico (STJ, Sala A, expte. n°1787/18).

4) El argumento central dado por la mayoría de la Cámara de Apelaciones está basado en la nulidad del boleto de compraventa instrumentada en escritura n° 412 que fuera declarada en el proceso ordinario (expte. n° 28384) cuyo fundamento jurídico fue que esa operación se hizo en contravención de lo estatuido por el artículo 1361, incs. 4 y 6 del CC “*Porque en virtud de esa normativa es que A [REDACTED] C [REDACTED] se encontraba impedido de ‘comprar’ ningún bien del sucesorio en el cual intervenía como ‘abogado’ (de N [REDACTED] C [REDACTED]) y con mandato vigente*”, sentencia que remarca la alzada, se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada.

Se sostuvo en el fallo que “*De allí que su firmeza como autoridad de cosa juzgada se presentó inamovible como también sus efectos, toda vez que a resultas de lo así decidido...es que se procedió a la inscripción dominial resultante de ese 50%, primero a nombre de A [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED], para después, tras su muerte...tomar su lugar sus sucesores...*”.

Con ello entendió improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por A [REDACTED] C [REDACTED] en tanto observó “*...que al plantearla dijo ‘...la actora (y/o herederos de A [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED]) carecen de legitimación para obrar, en tanto no poseen derecho alguno (ni real ni personal) sobre el inmueble cuyo desalojo pretenden...’ siendo que lo sentenciado en todas las instancias jurisdiccionales de esta provincia y también de la Corte Suprema, dan cuenta que titularizan ‘ambos’.*”

De esta manera, el órgano decisor –en su mayoría–, coligió que la causa origen invocada por el demandado para sostener su ocupación dejó de ser legítima y se declaró nula de nulidad absoluta, con lo cual la ocupación que hace de ese inmueble se tornó ilegítima.

Así lo expresó la jueza votante en segundo término, quien dijo que a tenor de esa nulidad absoluta “*...y vueltas las cosas a su estadio anterior es que el efecto que despliega y en lo que aquí interesa lo que seguía de aquella era la “obligación de restituir” ese inmueble a quienes le están exigiendo ese proceder a través de esta acción de desalojo (art. 654 CPCC)” (punto I-b).*

Ello, “*...dado que están legitimados activamente a ese fin por ser, como quedó reiteradamente dicho, titulares del 50% del dominio del inmueble Partida N° [REDACTED]...Mientras que A [REDACTED] C [REDACTED], por el contrario, revocada esa “compraventa” por nulidad absoluta como manifiesta y de la cual, según invocó, derivaba su título para mantenerse en la ocupación de ese inmueble y, además, rechazada también esa demanda contencioso administrativa orientada a nulificar esa inscripción registral a favor de aquellos, no solo que no revocó la nulidad previamente decidida, sino que derivó en que esa alegada “litispendencia” carezca también de sustento*”.

A lo cual sumó que el accionado “*tampoco aportó ese alegado ‘acuerdo transaccional de disolución y liquidación de la sociedad...’ que aquel expresó como ‘presuntamente suscripto en el Juzgado’*”, en tanto ese expediente desapareció y su reconstrucción fue dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones por incluir documentación fraudulenta.

5) Estos argumentos que dan sustento bastante al fallo en crisis no fueron rebatidos en debida forma por el recurrente.

Se desentiende de los argumentos brindados en el decisorio que hacen a la legitimación activa de la reclamante e insiste el interesado con su calidad de poseedor del inmueble sin lograr desacreditar los fundamentos del fallo referidos a la obligación de restituir que lo incluye como sujeto contemplado en el art. 654 del CPCC a los fines de la acción de desalojo.

Intenta así el quejoso hacer valer su versión respecto a los hechos acontecidos, lo que modo alguno constituyen una explicación válida de cómo y porqué se ha aplicado en forma errónea la ley.

Es que quien sostiene que se ha aplicado erróneamente determinado precepto de derecho, anticipa una premisa cuya demostración debe llevar a cabo, no siendo idóneo a ese fin la mera cita de la norma jurídica transgredida ni la exposición de un criterio interpretativo distinto al del sentenciante (STJ, Sala A, expte. n° 1625/17).

En la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los motivos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida, déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o los referidos pilares sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta el decisorio del tribunal inferior (STJ, Sala A, expte. n° 1787/18, SCBA, Ac. C 100.968; C 107.822, entre otros), tal como acontece en el caso.

6) Tampoco alcanza la crítica que realiza el recurrente respecto a la causal de violación de la ley toda vez que no cumple con la carga de citar en este aspecto, cuáles de la norma citada por la judicatura que le dan sustento al fallo entiende infringidas.

Tal imperativo resulta ineludible aun cuando el impugnante sostenga que el conflicto debe ser solucionado a la luz de dispositivos sustanciales o de forma que el tribunal de grado no citó en el pronunciamiento. Ello torna insuficiente el recurso impetrado.

Con las consideraciones precedentes, doy también respuesta negativa a la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**TERCERA CUESTIÓN:** Como consecuencia de lo resuelto en la cuestión que antecede, corresponde rechazar el recurso extraordinario presentado por el demandado A [REDACTED] C [REDACTED], quien deberá soportar las costas de esta instancia por aplicación del principio general de la derrota (art. 62, CPCC).

Así voto.

La Dra. María Verónica Campo dijo:

1) Habiéndome abocado al estudio de esta causa, coincido con lo resuelto por el colega que me precede en el voto respecto a la Primera Cuestión, en cuanto corresponde desestimar el recurso por el motivo del inciso 2° del art. 261 del CPCC en virtud de su inadmisibilidad formal.

Sin embargo y de acuerdo a los fundamentos que pasaré a exponer, he de disentir con la respuesta – negativa– dada a la Segunda Cuestión por el votante que me precede en tanto consideró inadmisibile formalmente el recurso por la causal del inciso 1° (errónea aplicación y violación de la ley), como asimismo disiento con el rechazo que en definitiva propicia del recurso extraordinario interpuesto por el demandado – Tercera Cuestión–.

2) Para una mejor comprensión de la cuestión traída que me llega a estudio, estimo conveniente hacer una breve reseña de las principales actuaciones procesales suscitadas en autos.

2.a) La actora, en calidad de administradora definitiva de la sucesión de Á [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED], inició demanda de desalojo contra A [REDACTED] C [REDACTED] y/o cualquier otro ocupante con el objeto de que se ordene el lanzamiento del inmueble Partida N° [REDACTED] sito en calle [REDACTED] (local [REDACTED]), en virtud de la declaración judicial de la operación de compraventa nula que según expresó: “...vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y genera para los demandados...la obligación de restituir el inmueble” (fs. 63/64, escrito de demanda).

2.b) El demandado, al contestar la acción planteó excepción de falta de legitimación activa para obrar sosteniendo que ni Á [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED], ni sus herederos poseen título alguno sobre el inmueble. Invocó a su respecto falta de legitimación pasiva en los términos del art. 654 del CPCC afirmando su calidad de poseedor. También planteó excepción de litispendencia.

2.c) La jueza de primera instancia dictó una sentencia única en los exptes. acumulados (“P [REDACTED]”, expte. n° 115.359; “C [REDACTED]”, expte. n° 115.859 y “O [REDACTED]”, expte. n° 116.102) y resolvió respecto a la cuestión de autos (Tercera cuestión, expte. n° 116.102) que correspondía el rechazo de la demanda de desalojo.

La magistrada, tuvo primero por indiscutida la legitimación activa de los actores resultante de la investidura de herederos del Sr. O [REDACTED] C [REDACTED] como también del carácter de propietarios en un 16,16% cada uno del inmueble objeto de autos.

Luego entendió que esa calidad de propietario debe ser demostrada –con la acreditación del “título” y “modo”– cuando se demanda a quien se titula como poseedor y en tal ilación consideró que los actores no demostraron tener la posesión del local cuando el bien comenzó a ser ocupado por la parte demandada.

Mas luego, concluyó en que el demandado tampoco resulta ser legitimado pasivo en los términos del art. 654 del CPCC y coligió que ante el carácter de poseedor invocado por el ocupante (en el caso C [REDACTED]) la vía de desalojo no resultaba la vía adecuada para debatir el mejor derecho a la posesión por ser propias de acciones petitorias o posesorias.

**2.d)** El decisorio de la Cámara de Apelaciones –en su mayoría– revocó la sentencia de primera instancia respecto a lo decidido en esta causa (expte. n° 116.102) y, en su mérito, hizo lugar a la acción de desalojo interpuesta por los actores contra A [REDACTED] C [REDACTED] respecto del Inmueble Partida N° [REDACTED] en relación al local comercial “[REDACTED]” sito en calle [REDACTED] (esq. [REDACTED]) de esta ciudad.

Pues partiendo del objeto de controversia, coligió que en el decisorio de la anterior instancia, “...al dar tratamiento a la procedencia o no de esta ‘acción de desalojo’ al que se debía atender...”, se evidenció en el escenario reseñado “...una confusión, pero que no solo es terminológica, sino que alcanza al contenido y alcances que debía otorgarse” (punto I, del voto de la jueza Álvarez).

Para así decidir, la mayoría del órgano sentenciante hizo especial hincapié en el objeto de la controversia cual es la obligación de restituir por parte de A [REDACTED] C [REDACTED] de la parte que físicamente ocupa del inmueble partida n° [REDACTED] (local comercial [REDACTED]).

Con ese marco, la judicatura se refirió a la sentencia dictada en la causa “C [REDACTED] J [REDACTED] B [REDACTED] c/ O [REDACTED] C [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y otros s/ordinario”, expte. n° 28384 que declaró la nulidad de la compraventa según la cual A [REDACTED] C [REDACTED] dijo haberle comprado el 50% del inmueble a Á [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] y afirmó que “De allí que su firmeza como autoridad de cosa juzgada se presentó inamovible como también sus efectos...” (punto I del segundo voto).

Con ello la alzada entendió improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado como también la excepción de litispendencia y sostuvo que “De allí que esa causa origen que invocó para sostener su ocupación del Inmueble dejó de ser legítima y se declaró nula de nulidad absoluta es claro que la ocupación que hace de ese inmueble se tornó ilegítima” (punto I.-b del segundo voto) y por ende, pesa sobre el accionado la obligación de restituir (punto I.-c del segundo voto).

**3)** Repaso que el presentante cuestiona en primer lugar que en el fallo recurrido se aplicaron en forma errónea las premisas del desalojo, teniendo en cuenta su acotado ámbito de conocimiento.

Con apoyatura en el texto del art. 654 del CPCC alegó que el objeto del proceso de desalojo es la recuperación de un bien mediante el reclamo de quien tenga el deber de restituir, quedando excluida toda cuestión que exceda el debate permitido por la especialidad del procedimiento, y que en el caso, la calidad de poseedor invocada por su parte, resiste la acción.

**4)** Previo a dar tratamiento a la cuestión, resulta necesario dejar sentado que si bien la vía de gravamen se dedujo en contra de una sentencia que –como regla– no es definitiva a los fines del recurso que se intenta (STJ, Sala A, exptes. n° 1445/14 y 1487/15) resultan atendibles los fundamentos del recurrente en cuanto a que la condena a restituir le provoca un gravamen irreparable, por lo que cabe en el caso hacer excepción a la regla.

Es que señala el interesado que “...no encaja en ninguna de esas legitimaciones pasivas legalmente establecidas” afirmando que “...por el contrario, al ser poseedor a título de dueño..., no tenía ...un deber exigible de restituir, por lo que no podía ser demandado por conducto de desalojo, ni –menos aún– condenado al lanzamiento, en un proceso que –a la luz de la sentencia dictada en él– de desalojo solo tuvo el nombre y en el que no se dan ninguno de los presupuestos de acogimiento de la acción reglada por los arts. 653 a 666 CPCC de La Pampa. Como negarle –sin caer en absurdo– a un decisorio que contraviene abiertamente la normativa vigente, condenando a un poseedor al deshaucio, el carácter de definitividad, que permita la revisión de tamaño desatino en la instancia extraordinaria” (punto D del escrito recursivo).

A la vez que señala que “La temática de los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio han derivado en un tratamiento sui generis, que no respeta lo acotado y limitado del proceso de desalojo, ponderando cuestiones que conceptualmente se hallan fuera de su marco”.

**5)** Además, importa dejar sentado que a los fines de resolver el asunto propuesto se tienen a la vista los exptes. “[REDACTED] s/ Sucesión Testamentaria” (expte. n° 469/87), “[REDACTED] y otros c/ [REDACTED] s/Despojo” (expte. n° 115.359), “[REDACTED] y otros s/Ordinario” (expte. n° 28384) y “[REDACTED] c/ [REDACTED] SA s/Desalojo” (expte. n° 115859), y sus legajos digitales, “[REDACTED] y otros s/Incidente” (expte. n° 108417) y copia del expediente administrativo n° 5325/2010 1-5.

**6)** Aclarado ello, se estima necesario volcar algunas nociones referidas al procedimiento especial que nos convoca.

Se parte de la idea de que el objeto del proceso de desalojo es recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión (Lino E. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, T. IV, Cuarta edición actualizada por Carlos E. Camps, Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, 2017, pág. 752).

De ello se deduce que tal requerimiento sólo implica la invocación, por parte del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que excede el ámbito del proceso analizado toda controversia o pronunciamiento relativos al derecho de propiedad o de posesión que se arroguen las partes.

Es que la pretensión es de naturaleza personal y se da contra quienes se relacionan con la cosa reconociendo en otro la titularidad de dominio, pero no contra quienes están relacionados con la cosa con ánimo de dueño (José I. Pastore, *Defensas en el proceso de desalojo: posesión y dominio*, MJ-DOC-16556-AR).

De esta manera los caracteres tipificantes del proceso de desalojo son: la legitimación activa al resultar tenedores interesados; el objeto de la pretensión es la tenencia y no la posesión; que dicha tenencia debe vincularse exclusivamente a un inmueble urbano o rural y finalmente la tenencia que puede haber sido transmitida al demandado en virtud de un contrato –extinguido–, u obtenida sin consentimiento de quien la detentaba, siempre que no se invoque y pruebe verosímilmente, la posesión (Pastore, ob. cit.).

Como toda pretensión, no es por su naturaleza un derecho en sí misma, sino un acto procesal por el cual se reclama la recuperación de un inmueble, invocando el derecho a la restitución. Pero es en el momento de dictar sentencia cuando el órgano jurisdiccional, ante las pruebas reunidas, determinará si la pretensión estaba fundada correctamente o no en el derecho invocado (Héctor E. Kenny, *Proceso de desalojo*, Astrea, Bs. As. 2001, pág.3).

7) En cuanto a las legitimaciones procesales, en orden a acreditar la legitimación activa en este tipo de procedimientos, lo esencial es demostrar que se tiene derecho a exigir la restitución del uso y goce del bien de quien carece a ello, pudiendo revestir el actor, la condición de locador, sublocador, comodante, nudo propietario, etc.

En el particular, la legitimación de la Sra. O [REDACTED] (en calidad de administradora de la sucesión de su padre) para reclamar el desalojo del inmueble de marras ha quedado acreditada con el informe de dominio incorporado a fs. 111/115 del que resulta que el bien en cuestión es de titularidad de la Sra. E [REDACTED] L [REDACTED] O [REDACTED] y de los Sres. Á [REDACTED] G [REDACTED] O [REDACTED] y C [REDACTED] D [REDACTED] O [REDACTED], en un 16,66% cada uno (arts. 2505 CC, arts. 1886, 1893 y 1941 del CCC).

Bien resuelve la Cámara (en su mayoría) en este punto al considerar improcedente la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado, basándose en: a) la nulidad de la escritura pública N° 412 (de fecha 01/12/1989) por la cual A [REDACTED] C [REDACTED] accedió al 50% correspondiente a Á [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] sobre el inmueble objeto de autos y que fuera decretada en el proceso ordinario iniciado por J [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] contra el Sr. Á [REDACTED] M [REDACTED] y la Sra. L [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] (expte. n° 28384) y b) en el rechazo de la demanda contenciosa administrativa.

Refirió la alzada que *“De allí que su firmeza como autoridad de cosa juzgada se presentó inamovible como también sus efectos, toda vez que a resultados de lo así decidido, declarada la nulidad absoluta de esa compraventa, es que se procedió a la inscripción dominial resultante de ese 50%, primero a nombre de A [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED], para después, tras su muerte y a resultados del proceso sucesorio de aquel, tomar su lugar sus sucesores porque esa transmisión de derechos y acciones opera de pleno derecho a sus herederos; y estos, por tanto, declarados como tales, luego inscribieron el 16,16% para cada uno”* (punto I, del voto de la segunda votante).

8) Ahora bien, con apoyo en tales antecedentes el órgano decisor –en su mayoría– entendió que pesa sobre A [REDACTED] C [REDACTED] la obligación de restituir el inmueble que ocupa toda vez que el título que invocó para mantenerse fue declarado nulo de nulidad absoluta” (punto I.-c voto de la jueza Álvarez), entendiendo que surge claro que la ocupación que hace del inmueble se tornó ilegítima (punto I.-b del referido voto).

De acuerdo a las premisas dadas en el punto 6 que antecede, importa repasar que la demandada al contestar la acción invocó su calidad de *“legítimo poseedor a título de dueño del inmueble cuyo desalojo se pretende, desde hace más de 27 años”* (fs. 181 vta.) en base al convenio transaccional que adjunta suscripto en septiembre de 1989.

El art. 654 de la norma procesal local establece la legitimación pasiva de la acción de desalojo, en la cual quedan contemplados los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Enseña la doctrina que debidamente acreditada la legitimación activa, no solamente resulta indiferente la calificación jurídica que se le dé al vínculo, sino que desplaza la carga probatoria al demandado, que es quien debe socavar dicha legitimación con la alegación y prueba de un título que obste la pretensión restitutoria, es

decir que le dé derecho a permanecer en el inmueble (Mariano A. Díaz Villasuso, en ob. cit., El juicio de desalojo, pág. 95).

Así, una vez admitida la legitimación del demandante, el debate que admite el litigio se circunscribe a la existencia de un título legítimo e idóneo, originado en las partes o en la ley, para oponerse a la restitución del inmueble que es su objeto (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As. LL, 2006, y. VI, pág. 323, núm. 1).

Si la oposición de la parte demandada gira sobre la posesión que del inmueble se arroga –tal lo que acontece en el caso–, el éxito de su defensa dependerá de que logre generar en el juez certeza judicial sobre la existencia de la supuesta relación posesoria. Esto es, no basta obviamente una acreditación menguada propia de los procedimientos cautelares, pero sí con sustento suficiente que dé visos bastantes a la alegada posesión (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, *"Códigos Procesales"*, T. VII-B, 2° ed., Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1999, pág. 20).

De este modo, y aun cuando este proceso de desalojo no sería el ámbito pertinente para que el demandado reconvenga por prescripción adquisitiva, no por ello se lo releva de producir prueba suficiente, aquella que le permita resistir y mantenerse en el inmueble (STJ de Corrientes, Causa "Jeman SRL", 16/12/21, Cita: MJ-JU-M-135600-AR).

Es que nuestro sistema legal no contiene la presunción de que cualquier ocupación es para sí y a título de dueño, siendo carga de quien invoca el título de poseedor el acreditar el *animus domini* (SCBA, Ac. 34411, Ac. 40208, entre otros).

Con tales premisas cabe entonces dilucidar si se configura la errónea aplicación de la ley invocada por el demandado quien sustenta principalmente su impugnación en el carácter especial y acotado que detenta el juicio de desalojo.

Ello así, en tanto no procede el desalojo (sin perjuicio de las acciones posesorias o petitorias) si el accionado comprueba *prima facie* la efectividad de la posesión que invoca, justificando así la seriedad de su pretensión (Ac. 51078, Ac. 40455 SCBA).

9) Conforme lo dicho, el demandado invocó su calidad de poseedor a título de dueño con base en la cláusula quinta del convenio transaccional de septiembre de 1989 adjuntado en copia certificada por escribano a fs. 130/136 que fuera suscripto en el marco del expediente de disolución y liquidación de sociedad (expte. n° 778/88) y mediante la cual los Sres. Á[REDACTED] O[REDACTED] C[REDACTED] y A[REDACTED] D[REDACTED] C[REDACTED] reconocen que el aquí demandado se encuentra en posesión –junto con A[REDACTED] C[REDACTED] del cien por cien del inmueble que se le adjudica (ubicado en calle [REDACTED] esquina [REDACTED]). A su vez, en el expte. n° 108417 caratulado "[REDACTED] y otros s/Incidente" obra constancia de la actuaría mediante la cual se procedió a desglosar la documental original y el agregado de copias como asimismo la certificación de las mismas (ver copia de convenio agregada a fs. 145/151).

Obran planos conforme a obra (años 1990 y 2015), copias de plano de modificación de planta y fachada (1999), de instalación eléctrica (2004), fs. 144, 145, 146/148) y resolución de autorización de cambio de razón social a pedido del demandado y habilitación municipal (años 1990 y 2014), documental que fuera acompañada a la causa por el demandado.

Surge del proceso ordinario (expte. n° 28384) que la actora tras haber inscripto el bien luego de dictada la sentencia que decretó la nulidad, reconoce que A[REDACTED] C[REDACTED] se encuentra en posesión del inmueble y solicita se le adjudique a su parte la posesión (fs. 1874/1876), a lo cual el juzgado le ordenó acudir por la vía procesal correspondiente (fs. 1884).

Igual situación surge del acta labrada en el expte. sucesorio de Á[REDACTED] expte. n° 110675) cuya copia luce a fs. 434/435 vta. de los autos caratulados "[REDACTED] y otros c/ [REDACTED] y otros s/ Acción Posesoria (expte. 115359) en la cual –en oportunidad de diligenciarse un mandamiento a los fines de corroborar medidas de mensuras en el inmueble de marras a pedido de los herederos– se deja constancia de que el Oficial de Justicia es atendido por A[REDACTED] C[REDACTED] quien solicitó dejar constancia que se encuentra en la plena posesión del inmueble y que no reconoce ningún derecho de propiedad a favor de Á[REDACTED] O[REDACTED] C[REDACTED] ni de sus herederos.

También surge del expte. administrativo n° 5325/201/1 y 63/1940/1-2 reservado en el marco del presente desalojo (expte. 115359) donde se refleja la calidad de poseedor con *animus domini* del demandado (ver. fs. 305/311 –presentación de A[REDACTED] C[REDACTED] y denuncia penal– y fs. 955/957 –Disposición del Director de Sanidad de la Municipalidad de Santa Rosa–, expte. n° 5325/10).

Por último también se corrobora que el aquí accionado inició la prescripción veinteañal contra la Sra. O[REDACTED] respecto al inmueble partida n° [REDACTED], sito en calle [REDACTED] donde invocó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde septiembre de 1989 a título de propietario (expte. n° 2138/22 reg. STJ caratulado "[REDACTED] c/ [REDACTED] y otros s/Posesión Veinteañal").



Los datos referidos en el punto que antecede surgen de los registros del Sige de esta Sala A habiéndose resuelto en el marco del extraordinario provincial interpuesto por el Sr. C [REDACTED] ante un conflicto de acumulación de procesos.

**10)** Meritadas entonces las pruebas obrantes en la causa, es dable afirmar que la discusión entre las partes gira en torno a la posesión del bien objeto de juicio, debate que desborda el marco de un desalojo. Resulta por ende, aconsejable que sea en otro proceso en donde se discuta el mejor derecho a poseer.

Ello así, en tanto se entiende verificado en el particular que el demandado ocupante del inmueble invocó y acreditó *prima facie* la calidad de poseedor con *animus domini*.

Es que si bien no basta solo con invocar la calidad de poseedor para que se rechace la acción de desahucio, cuando durante el proceso se incorporen elementos que otorguen verosimilitud al derecho a tener la cosa con ánimo de dueño por parte del accionado, la cuestión se debe decidir mediante el ejercicio de las pertinentes acciones posesorias.

En tal línea la doctrina ha dicho que cabe decretar la inadmisibilidad del desalojo cuando *prima facie* resulte la verosimilitud de la posesión invocada, a cuyo efecto, si bien se debe acreditar la seriedad de la defensa, no corresponde exigir una prueba concluyente sobre el derecho del poseedor. El tiempo de la ocupación y la realización de construcciones sobre el inmueble sugieren el ánimo de comportarse como dueño de quien alega la posesión y bastan en un juicio de desalojo para repeler la acción, sin perjuicio de la discusión más exhaustiva sobre la posesión en el juicio respectivo (Alí Joaquín Salgado, Locación, *Comodato y desalojo*, Rubinzal Culzoni, Editores, 1ª Ed., Santa Fe, 2010, 712 p, págs. 373 a 375).

Aun más, ello resulta, aunque la posesión invocada no reúna las notas eficientes para repeler una pretensión reivindicatoria o justificar una usucapión porque de lo contrario, de admitirse el razonamiento de la alzada y siendo que el demandado ha invocado y acreditado tal calidad, se estaría desnaturalizando la índole del proceso de desalojo, convirtiéndolo en un juicio petitorio o posesorio (SCBA, Ac. y Sent, 1957-IV-612, 1958-II-689, 1980-III-162).

En definitiva, la acción de desalojo no corresponde contra el poseedor, ni por la naturaleza u objeto es idónea para obtener la recuperación del inmueble poseído por otro, cualquiera sea el vicio que pudiera afectar dicha posesión, no interesa, por tanto, si la posesión es legítima o ilegítima (Cám. 2º Civ. Y Com. La Plata, Sala III, 3/4/97, Lexis, nº 14/43706).

Encontrando entonces que se presenta verosímil la posesión *animus domini* esgrimida por A [REDACTED] C [REDACTED] frente a la petición de desalojo y siendo evidente que el debate pasa por el ámbito del derecho real, se entiende que la Cámara de Apelaciones –en su mayoría– ha efectuado una errónea interpretación de la ley al hacer lugar a la acción de desalojo contra quien considera ocupante ilegítimo con obligación de restituir (art. 654 CPCC).

Importa resaltar que no se trata en el caso, de reconocer la posesión que invoca el demandado, sino de la improcedencia de la vía procesal elegida por la actora. Pues admitir lo contrario, importaría transformar el proceso de desalojo en la acción real que corresponde, con clara afectación a la igualdad de las partes y al derecho de defensa del demandado.

Con ello considero que corresponde dar respuesta afirmativa a la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

En cuanto a la **TERCERA CUESTIÓN: 1)** Atento el modo en que se resuelve la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la sentencia impugnada y rechazar la demanda entablada por E [REDACTED] L [REDACTED] O [REDACTED] en su carácter de administradora definitiva de la sucesión de Á [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] respecto del Inmueble Partida N° [REDACTED] en relación al local comercial [REDACTED] sito en calle [REDACTED] [REDACTED] (esquina [REDACTED]) de esa Ciudad.

**2)** Atento las particularidades del caso, su complejidad, la forma en cómo se resuelve la cuestión y en el entendimiento de que la actora pudo considerarse con derecho a demandar en virtud del título que ostenta, se estima justo y prudente mantener la imposición de costas en el orden causado dispuesta en el pronunciamiento recurrido (art. 62, última parte del CPCC).

Respecto a las costas de esta instancia extraordinaria, con el mismo criterio señalado anteriormente se imponen por su orden (art. 62, segundo párrafo del CPCC).

Con ello, doy respuesta a la **TERCERA CUESTIÓN**.

Así voto.

En este estado del acuerdo, advirtiéndose que no existen votos coincidentes de los miembros titulares de la Sala A, lo que imposibilita el pronunciamiento de la sentencia (art. 270 del CPCC), se dispone:

PRIMERO: Integrar la Sala A con el presidente de la Sala B, para que dirima la disidencia (Acuerdo nº 3328/14, Anexo I, artículo 8º, inciso a).

SEGUNDO: Establecer un cuarto intermedio del presente acuerdo hasta que la Sala A quede definitivamente integrada conforme a lo dispuesto en el punto 1º) y para que el señor presidente de la Sala B –o eventualmente, su subrogante– pueda emitir su voto.

TERCERO: Por Secretaría se fijará fecha y hora para la reanudación del presente acuerdo.

CUARTO: Hacer saber al señor presidente de la Sala B, lo aquí resuelto.

Con lo que concluyó el acto firmando los señores ministros titulares de la Sala A, por ante mí de lo que doy fe.

Dra. María Verónica Campo  
Vocal Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. José Roberto Sappa  
Presidente Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

Vanina E. Pratedessus  
Secretaria Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia, integrada por su presidente, Dr. José Roberto Sappa, y por su vocal, Dra. María Verónica Campo, conjuntamente con el señor presidente de la Sala B, Dr. Fabricio Ildebrando Luis Losi, a los efectos de reanudar el acuerdo iniciado con fecha 10 de diciembre del presente año, en los autos caratulados: "O [REDACTED] E [REDACTED] L [REDACTED] Y OTROS c/ C [REDACTED] A [REDACTED] s/ DESALOJO", expediente n° 2311/24, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, (expte n° 23623r. C.A);

A los efectos de dirimir la disidencia, el presidente de la Sala B, Dr. Fabricio Ildebrando Luis Losi, dijo:

Convocado a dirimir la disidencia planteada considero que la cuestión debatida excede el marco del juicio de desalojo con lo cual he de adherir al voto de la Dra. María Verónica Campo.

Así voto.

Por todo lo expuesto, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia;

#### **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto mediante n° 3.129.036 por el abogado Guillermo R. Galcerán en representación del demandado contra la decisión de la Sala 1 –por mayoría– de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Casar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de desalojo interpuesta por [REDACTED] respecto del Inmueble Partida N° [REDACTED] en relación al local comercial "[REDACTED]" sito en calle [REDACTED] (esquina [REDACTED] de esa Ciudad.

3) Mantener la imposición de costas por el orden causado dispuesta en el pronunciamiento recurrido, conforme lo considerado (art. 62 segunda parte CPCC).

4) Imponer las costas de la instancia extraordinaria en el orden causado (art. 62, segundo párrafo del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se regulen los de primera instancia, de acuerdo a lo ordenado en el punto III del Resuelto –"A la tercera Cuestión"– de la sentencia de primera instancia.

5) Ordenar la devolución a la parta demandada de la suma de noventa y cuatro mil ochocientos pesos (\$94.800) depositada en autos en concepto del depósito –más un sobrante– del art. 264 del CPCC. A tal fin hágase saber al interesado que en el término de 10 días de notificados de la presente resolución, deberá informar el CUIT del autorizado a percibir y la CBU de la cuenta bancaria. Transcurrido dicho plazo se dispondrán las libranzas mediante pago en la ventanilla del Banco de La Pampa.

**6)** Regístrese y notifíquese y oportunamente devuélvanse estas actuaciones a su procedencia mediante cargo en el Sige.

Dra. María Verónica Campo  
Vocal Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. José Roberto Sappa  
Presidente Sala A  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Fabricio I. L. Losi  
Presidente Sala B  
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Vanina E. Pratedessus  
Secretaria Sala A  
Superior Tribunal de Justicia